



**G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**  
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-19104253- -GDEBA-HZGADRGMSALGP - MATIAS FIGUEREDO Melina -  
Guardería

---

**VISTO** el EX-2021-19104253- GDEBA-HZGADRGMSALGP por el cual Melina MATIAS FIGUEREDO agente de este Ministerio, solicitó el pago de la bonificación establecida por el artículo 1° del Decreto N° 3099/88, ampliado por Decreto N° 6229/89 y modificado por Decretos N° 1197/90 y N° 1257/02, y

**CONSIDERANDO:**

Que los decretos citados precedentemente, establecen para el personal comprendido en la Ley N° 10.430 de la Administración Central y dependencias geográficamente descentralizadas, una bonificación de “*Reintegro por Guardería*” por cada hijo menor que no haya cumplido cuatro (4) años que, por falta de cupo o inexistencia, no pueda concurrir a guardería oficial y deba ser enviado a guardería privada. Dicha bonificación será del veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico correspondiente al grado inferior de la clase inicial del Agrupamiento Administrativo;

Que con dicha bonificación se compensa al personal con hijos en edad de concurrir al servicio de guarderías oficiales que no puedan hacerlo por falta de capacidad o inexistencia de las mismas y deban enviarlos a guarderías privadas;

Que si bien el Decreto N° 1257/02 establece que el beneficio de marras deberá hacerse efectivo, a partir de la fecha de solicitud en el caso de las dependencias que carezcan de guardería, a partir de la fecha de la inscripción respectiva del menor, en el caso de las que posean el servicio y carezcan de vacante, también preceptúa que en ningún caso podrá concederse el beneficio con anterioridad al reintegro de la madre de la licencia por maternidad ni con anterioridad a los 45 días de edad del menor;

Que asimismo, es necesario otorgar dicha bonificación en los casos en que el horario laboral del agente no coincida con el horario de funcionamiento de dicha dependencia, como así también cuando el menor supere el límite de edad admitido por el Jardín Maternal del lugar de trabajo del causante;

Que ha tomado intervención la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal;

Que en autos obra la documentación exigida por la normativa citada en el exordio de esta resolución;

Por ello,

**EL MINISTRO DE SALUD  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Otorgar la bonificación establecida por el artículo 1° del Decreto N° 3099/88, ampliado por Decreto N° 6229/89 y modificado por Decretos N° 1197/90 (Reintegro por Guardería) y N° 1257/02, a la agente que se menciona en el Anexo Único (IF-2021- 20708907-GDEBA-DPTJMMSALGP) – Planilla 1, que forma parte integrante de la presente, por el período que se indica.

**ARTÍCULO 2°.** Dejar establecido que el otorgamiento de la bonificación por Reintegro por Guardería dispuesto por el artículo precedente, mantendrá vigencia en tanto subsistan las condiciones que lo meritúan.

**ARTÍCULO 3°.** Atender el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente, con imputación a la Jurisdicción 11112: MINISTERIO DE SALUD – Jurisdicción Auxiliar 00 – Unidad Ejecutora: 103- Programa: 0019 – Subprograma: 012– Actividad: 01– Ubicación Geográfica: 441- Finalidad 3 – Función 1 - Subfunción 0 - Fuente de Financiamiento 1.1 – Inciso 1 - Partida Principal 1 – Parcial 0 - Régimen Estatutario 01 – Presupuesto General Ejercicio 2021 – Ley N° 15225.

**ARTÍCULO 4°.** Comunicar, notificar, dar al SINDMA. Cumplido, archivar.